



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0309-2019-CCL

OK COMPUTER E.I.R.L.

VS.

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE-SERFOR DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitro único

Roberto Benavides Pontex

Secretaría Arbitral

María Alejandra Gulman Navarrete

Lima, 19 de abril del 2021

TABLA DE ABREVIATURAS

| | |
|--|--|
| Ok Computer E.I.R.L | “Contratista”, “Proveedor” o “Demandante” |
| Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego | “La Entidad”, “SERFOR” o “Demandada” |
| Orden de Compra N°254844-2018 | “Orden de Compra” |
| Ley de Contrataciones del Estado | “LCE” |
| Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado | “RLCE” |
| Reglas Estándar de Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco | “Las Reglas Estándar” |
| Reglas del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco de: Computadoras de Escritorio, Computadoras Portátiles y Escáneres | “Las Reglas IM-CE-2018-3” |

Orden Procesal N° 09

En Lima, a los 19 días del mes de abril del año dos mil veinte y uno, el Árbitro único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

1.1 El Convenio Arbitral:

Al no haberse incorporado un convenio arbitral previo y al tratarse de un Contrato derivado de Acuerdo Marco, corresponde el arbitraje institucional y resuelto por Árbitro único, tal como se establece en el literal h) del numeral 85.4 del artículo 185 del RLCE.

1.2. Constitución del Tribunal Unipersonal e inicio de actuaciones arbitrales:

Mediante comunicación notificada a las partes el 28 de junio de 2019, comenzó a correr el plazo de diez (10) hábiles para que las partes conjuntamente designen a un Árbitro Único y, de no hacerlo, el árbitro sería nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje, de conformidad con el artículo 11(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

Ambas partes, en vista de que no se pondrán de acuerdo para elegir al Árbitro Único, deciden que la designación sea realizada por el Consejo Superior de Arbitraje.

Asimismo, ambas partes solicitan que el arbitraje no se lleve bajo las reglas del arbitraje acelerado. De esa manera, se establece que el arbitraje se tramitará bajo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de 2017 y no como un arbitraje acelerado.

El 25 de junio de 2019, el Consejo Superior de Arbitraje designó al Abogado Roberto Carlos Benavides Pontex, como Árbitro Único, quien aceptó y remitió su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad el 31 de julio de 2019.

El 23 de octubre de 2019, EL CONTRATISTA cumplió con presentar su demanda arbitral. Asimismo, LA ENTIDAD presentó la contestación de demanda con fecha 02 de diciembre de 2019.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:

Con respecto a las normas procesales aplicables al presente arbitraje, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y el Decreto Legislativo N° 1071 “Ley de Arbitraje”.

En cuanto al fondo de la controversia, se aplicará la LCE, así como el RLCE incluido las modificatorias que se encontraban vigente al momento de la emisión de la Orden de Compra N° 254844-2018, ello siguiendo la línea de lo establecido por el Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE en su opinión N° 040-2017/DTN, en el cual ha establecido:

“(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva.

(...)

En este mismo sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, dispuso la derogatoria del Decreto Legislativo 1017, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF se aprobó el Reglamento. En virtud del cual, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 09 de enero de 2016.

De lo anterior se desprende que, en todo procedimiento de contratación iniciado a partir del 9 de enero de 2016, se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y su Reglamento.

De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo proceso de contratación inclusive durante su ejecución es aquella que se encuentra vigente al momento de su convocatoria, por lo que para efectos de resolver el presente caso debe aplicarse la norma vigente al momento de la emisión de la Orden de Compra N° 254844-2018, así también lo ha sostenido el OSCE en su Opinión N° 057-2019-DTN, en el cual ha establecido:

“Conforme a lo indicado al absolver las consultas anteriores, la Ley permite que el contrato –derivado de un proceso de contratación– se rija conforme a la normativa que correspondía a dicho proceso, que para la materia en consulta se refiere a la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Asimismo, durante la ejecución contractual pueden presentarse una serie de controversias, como, por ejemplo, las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, las cuales se resolvían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, tal como lo dispone el artículo 52 de la anterior Ley. Así, antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, las partes podían iniciar algunos de los medios de solución de controversias antes citados, entre ellos el arbitraje.

En tal sentido, a efectos de solucionar las controversias producidas durante la ejecución del contrato, debían aplicarse las disposiciones previstas en dicho documento contractual, el mismo que se perfeccionó en el marco de la normativa vigente al momento de la convocatoria del correspondiente proceso de selección, sin perjuicio de aquellas disposiciones procedimentales que en el marco de un arbitraje iniciado resulten aplicables al desarrollo del mismo. (el subrayado y negrita es agregado”.

En ese sentido, a efectos de determinar que norma se encontraba vigente al momento de la emisión de la Orden de Compra N° 254844-2018, se ha procedido a elaborar el siguiente cuadro:

| NORMA | FECHA PUBLICACIÓN | VIGENCIA |
|---|-----------------------|--|
| D.L N°1017 Ley de Contrataciones del Estado. y su Reglamento D.S 184-2008-EF | | 1 de febrero del 2009 al 19 de setiembre del 2012 |
| Ley N°29873 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento D.S 138-2012-EF | 1 de junio del 2012 | desde el 20 de setiembre del 2012 a 08 de enero del 2016 |
| | 07 de agosto del 2012 | |
| ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento | 11 de julio del 2014 | desde el 09 de enero del 2016 al 02 de abril del 2017 |

| | | |
|---|--------------------------|---|
| D.S 350-2015-EF | 10 de diciembre del 2015 | |
| D.L N° 1341 ley de contrataciones con el estado y su reglamento D.S N° 056-2017-EF | 07 de enero del 2017 | desde el 03 de abril del 2017 al 29 de enero del 2019 |
| | 19 de marzo del 2017 | |
| D.L N°1444, Ley de Contrataciones con Estado y su Reglamento D.S N° 344-2018-EF | 16 de setiembre del 2018 | desde el 30 de enero del 2019 |
| | 31 de diciembre del 2018 | |
| Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones con el Estado (D.S 082-2019-EF) | 13 de marzo del 2019 | |

Del cuadro anterior, se observa que la norma vigente al momento de la emisión de la Orden de Compra N° 254844-2018, es la Ley N° 30225, incluido las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341, por lo que, dichas normas serán de aplicación al presente caso.

En cuanto al RLCE, del cuadro se observa que se encontraba vigente al momento de la emisión de la referida Orden de Compra, el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF, con las modificatorias introducidas por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, por lo que para efectos de resolver la presente controversias también será de aplicación dicha norma.

De otro lado, considerando que el presente arbitraje se deriva de un método especial de contratación, a través de catálogos electrónicos, serán de aplicación las Reglas Estándar de Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos

Electrónicos de Acuerdos Marco y las Reglas del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco de: Computadoras de Escritorio, Computadoras Portátiles y Escáneres (IM-CE-2018-3).

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL:

- 3.1 El 23 de octubre de 2019, EL CONTRATISTA presentó su escrito de demanda. Señalando como pretensiones las siguientes:

Pretensión Principal: *Que, previo análisis de costo beneficio, se deje subsistente la relación contractual entre OK COMPUTER y la Entidad, Contrato Orden de Compra 254844-2018-Orden de Compra N° 0000203 Perú Compras.*

Primera Pretensión Accesoria: *Que una vez que quede subsistente la relación contractual con la Entidad, se resuelva el Contrato por motivos de fuerza mayor.*

- 3.2 Respecto a los fundamentos de hecho y derecho, EL DEMANDANTE señala que La Demandada, en la versión 11 del Plan Anual de Contrataciones, PAC, se programó la Adquisición de cuarenta y un (41) escáneres de sobremesa para la mejora de la capacidad de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre en las 08 regiones de la Amazonía peruana, estimando el monto de S/ 43,877.00 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES), siendo el precio unitario por cada escáner (capturador de imagen) de S/ 1,070.17 (MIL SETENTA CON 17/100 SOLES).
- 3.3 EL DEMANDANTE sostiene que, con la Demandada, formalizaron el Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203, por medio del cual, Ok Computer, se obligó a la entrega de “06 Capturadores de Imagen - escáner”, por un monto contractual de S/ 44,530.65 (cuarenta y cuatro mil quinientos treinta con 65/100 soles) y con un plazo de ejecución de dos (02) días

calendarios, plazo que vencía el viernes 28 de diciembre de 2018 y no como lo indica la Carta Notarial N° 0097 de la Notaría Soto Gamero de Ilo – Carta Notarial N° 006-2019-MINAGRI-SERGOR-U.EJEC N° 002-OA de fecha 26 de enero de 2019 que el plazo venció el 19 de diciembre de 2018.

- 3.4 Asimismo, EL DEMANDANTE refirió que, mediante Carta Notarial N° 0097 de la Notaría Soto Gamero de Ilo – Carta Notarial N° 006-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC N° 002-OA de fecha 26 de enero de 2019, la ENTIDAD resolvió el Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203 por acumulación del Monto máximo de penalidad.
- 3.5 EL DEMANDANTE enfatizó que el retraso en la entrega de los bienes objeto del Contrato obedeció a un motivo de fuerza mayor el mismo que se sustenta en que los precios consignados en la Orden Electrónica no son los precios reales del mercado.
- 3.6 Por último, EL DEMANDANTE señaló que el precio ofertado en el Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203 está muy por debajo del precio del mercado tal como se acredita en la cotización de fecha 21 de diciembre de 2018. Así, el precio unitario ofertado en el contrato es de S/ 7,421-775000 mientras que el precio unitario del mercado es de S/ 29,536.09.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL:

Mediante escrito de fecha de recepción 02 de diciembre de 2019, LA DEMANDADA, contestó la demanda en los siguientes términos:

- 4.1 Respecto de los argumentos que sustentan la demanda planteada por el Contratista, LA DEMANDADA precisa que la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos. El acceso a los

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza en forma electrónica a través del SEACE.

- 4.2 LA DEMANDADA señala que, según el literal b) del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de PERÚ COMPRAS y se sujeta a las reglas especiales del procedimiento. En ese sentido, el numeral 2.10 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I prevé lo siguiente:

“2.10. Orden de Compra Electrónica y Orden de Servicio Electrónica
Refiérase al documento generado por la entidad a través de la plataforma una vez adjuntada la Orden de Compra digitalizada y que constituye la formalización de la relación contractual entre la entidad y el proveedor a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE en adelante la ORDEN DE COMPRA”.

De acuerdo con la citada norma, LA DEMANDADA señala que El Demandante mencionó correctamente que la Orden de Compra N° 254844-2018 adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 26 de diciembre de 2018 por lo que, considerando el plazo de entrega, el contratista se encontraba obligado a entregar los seis (06) Capturadores de Imagen – escáner hasta el 28 de diciembre de 2018.

- 4.3 LA DEMANDADA señaló que, a pesar de que la Carta Notarial N° 006-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC N° 002-OA consignó erróneamente la fecha del 21 de diciembre de 2018 como fecha de vencimiento para la entrega de los bienes, se debe tener en cuenta que dicho error de digitación no altera el hecho consistente en “la acumulación del máximo de penalidad por incumplimiento por parte de la demandante”. Esto debido a que, desde el 28 de diciembre de 2018 al 26 de enero de 2019, fecha en que notificada la Carta Notarial que resolvía la relación contractual, El Demandante no informó las razones por las cuales había incumplido

con entregar los bienes, evidenciándose con ello su falta de voluntad para cumplir con su prestación a cargo.

- 4.4 LA DEMANDADA enfatizó que, ante el incumplimiento del contratista, corresponde aplicar la penalidad por mora de acuerdo con lo previsto en los artículos 132 y 133 del Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, el cual establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.
- 4.5 Asimismo, LA DEMANDADA señaló, por un lado, que el numeral 2 del artículo 135 del mismo Reglamento dispone, como una causal de resolución del contrato, la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo. Por otro lado, el artículo 136 del Reglamento aplicable de la Ley N° 30225 señala lo siguiente:

“Artículo 136. Procedimiento de resolución de contrato

La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.

Por ende, LA DEMANDADA señaló que el procedimiento de resolución del vínculo contractual efectuado por la entidad resulta completamente válido.

V. DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

OK COMPUTER, en aplicación del numeral 29 de la Orden Procesal N°02, reglas del presente Proceso Arbitral y del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, solicitó la acumulación de nuevas pretensiones vinculadas al mismo Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203. Estas pretensiones fueron presentadas el 23 de enero de 2020.

Pretensión subordinada N°01:

Que se declare que el precio establecido para la compra de los seis (6) capturadores de imágenes (escáneres) se encontraba por debajo de los precios de mercado en la oportunidad de la provisión de dichos bienes, por lo tanto, no era posible atender el bien por excesiva onerosidad.

Pretensión subordinada N°02:

Que se declare que sí existieron causales no imputables a OK COMPUTER (hechos imprevisibles y extraordinarios) que impidieron cumplir con la prestación derivada del Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203.

Pretensión subordinada N°03:

Que se declare que las especificaciones técnicas de los seis (6) capturadores de imágenes (escáneres) respecto a la función de comunicación WLAN, es decir, Wireless local area network, no fue solicitada en el Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203, pero es una característica integrada del escáner Image Access Widitek 12.

Pretensión subordinada N°04:

Que se declare que OK COMPUTER estuvo limitado jurídicamente, puesto que no contó con herramienta legal alguna para poder rechazar la orden de compra electrónica N° 254844-2018.

VI. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR absolvió traslado de la acumulación formulada por OK COMPUTER el 27 de febrero de 2020, fuera del plazo otorgado, no obstante, el árbitro estimó pertinente tener presente dicho escrito. La entidad

solicitó que se sirva declarar INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE las pretensiones acumuladas por carecer de asidero fáctico y jurídico.

Respecto de la pretensión subordinada N°01, La Entidad señala que el proveedor es quien oferta el precio, el cual está facultado a través del aplicativo para disminuir el precio unitario durante la operación. Asimismo, el precio que oferta el proveedor es tomando el monto base con el que suscribe el acuerdo marco y cuyo monto es posible de variación siempre que implique una disminución. En ese sentido, enfatiza que no es competencia de la entidad informar o evidenciar que el bien que forma parte del acuerdo marco ha sufrido variación de su precio en el mercado, puesto que la determinación del monto base para inclusión del proveedor en el acuerdo marco es evaluado por Perú Compras en el procedimiento de selección.

Sin embargo, el contratista no comunicó oportunamente sobre el costo unitario en el mercado de los escáneres a la fecha de la contratación. En consecuencia, la falta de comunicación a Perú Compras generó un perjuicio a la Entidad, quien seleccionó el bien en virtud a la información registrada.

Respecto de la pretensión subordinada N°02, La Entidad señala que las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en el requerimiento se encuentran acorde con la información registrada en la plataforma de Perú Compras, la cual no difieren de la orden de compra de la entidad en contraste con la Orden de compra del aplicativo N 254844-2018, por ende, lo señalado por el contratista no tendría respaldo.

En ese sentido, el contratista no tendría impedimento alguno para no cumplir con la entrega del bien al no incurrir en ninguna causal de rechazo de la orden de compras según las reglas IM-CE-2018-3 del rubro Computadores de escritorios, Computadoras Portátiles; escáneres, la cual se encontraba vigente desde el 4 de mayo de 2018.

Respecto de la pretensión subordinada N°03, la Entidad señala que la función de comunicación WLAN no fue detallada en el requerimiento del área usuaria según informe N° 029-2020-MINAGRI-SERFOR U. EJEC. 002-P1. Sin embargo, en la descripción en la plataforma de Perú compras se consignó claramente que no se requería que el bien tuviera dicha función y que no invalida la adquisición de los escáneres, pues la función de comunicación WLAN no afecta su operatividad. La entidad adquirió los escáneres en cumplimiento del literal h) del artículo 83 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto de la pretensión subordinada N°04, la Entidad señala que el contratista aceptó la contratación, pues cumplía con las características técnicas mínimas requeridas y con las ofrecidas en la Plataforma de Perú Compras. Asimismo, señala que el contratista omitió comunicar a la entidad las situaciones por la que no iba a poder cumplir con la entrega de los bienes, lo que demuestra su desinterés por el cumplimiento de su obligación, lo que acarrea la resolución del contrato por haber acumulado el 10% de penalidad y, a su vez, el contratista estaría incumpliendo con lo establecido en el acuerdo marco.

VII. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante escrito del 30 de julio de 2020, OK COMPUTER solicitó una medida cautelar para evitar el irreparable perjuicio a sus derechos a la libertad contractual, igualdad, libre empresa y libre iniciativa privada, libertad al trabajo, y a contratar libremente con el Estado que supone la demora en la declaratoria de nulidad y suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

6.1. La medida cautelar pretendió que este Tribunal Unipersonal ordene al Tribunal de Contrataciones del Estado a declarar la nulidad o suspenda los efectos de la Resolución N° 1450-2020-TCE-S4 de fecha 15 de julio de 2014 que resuelve sancionar a la empresa OK COMPUTER por el periodo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado por su responsabilidad al haber ocasionado que la entidad resuelva el Contrato contenido en la

Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00000203-2018 en el marco de la operatividad del “Catálogo Electrónico de Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres” implementado en virtud del Procedimiento de Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3; infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225. El contratista señala que el pedido cautelar es congruente con el petitorio de la demanda.

6.2. El contratista señaló que el Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203, por el que se obligó a entregar 6 capturadores de imagen – escáner contaba con un plazo de ejecución de dos (2) días calendarios, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2018.

6.3. El contratista mencionó que, a través de la Carta Notarial N° 0097 de la Notaria Soto Gamero de Ilo – Carta Notarial N° 006-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC. N° 002-OA de fecha 26 de enero de 2019, donde se señala que el plazo de ejecución contractual había vencido el 21 de diciembre de 2018, se resolvió el mencionado Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203.

6.4. El contratista enfatizó que, luego de resuelto el Contrato y dentro de los 30 días hábiles siguientes a este, interpuso la solicitud de Conciliación en el centro de Conciliación PRO PACTO. Mediante Acta de Conciliación N° 8616-2019 – Exp. 9867-2019 de fecha 1 de abril de 2020 y por inasistencia de Programa de Desarrollo Forestal sostenible Inclusivo y Competitivo en la Amazonia Peruana – SERFOR, pese a haber sido notificada por segunda vez en fecha 25 de marzo de 2020, se deja en acta que no se llegó a ningún acuerdo.

6.5. El contratista señaló que, con fecha 16 de mayo de 2020, OK COMPUTER presentó una solicitud de arbitraje. El procurador público del Programa de Desarrollo Forestal sostenible Inclusivo y Competitivo en la Amazonia Peruana – SERFOR contestó la solicitud de arbitraje el 6 de junio de 2020.

6.6. El contratista señaló que la entidad presentó el Informe N° 056-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC. N° 002-OA-EL del 12 de julio de 2019, donde se señala que, desde el 26 de enero de 2019, el contratista no había iniciado algún mecanismo de solución de controversia. El contratista señaló que la entidad mal informó al Tribunal de Contrataciones induciéndolo al error.

6.7. El contratista señaló sí se apersonó y presentó sus descargos, pero estos no fueron considerados por el Tribunal de Contrataciones, tal como se señala en el fundamento 7 de la Resolución N° 1450-2020-TCE-S4.

6.8. El contratista señaló que los fundamentos 19 y 20 de la Resolución N° 1450-2020-TCE-S4 también resultan erróneos, ya que mencionan, primero, que el Contratista presentó la solicitud de arbitraje fuera de plazo. Al respecto, OK COMPUTER señala que sí la presentó dentro del plazo establecido por el numeral 5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. Segundo, el contratista señala que el fundamento 21 de la mencionada Resolución hace referencia al hecho de que no acogerá el pedido sobre la solicitud del procedimiento administrativo sancionador, lo cual sería incongruente con el numeral 45.5. del artículo 45 de la Ley de contrataciones del Estado.

6.9. El contratista enfatizó y argumentó el peligro en la demora en la inhabilitación que está impidiendo que pueda ejercer sus derechos al trabajo y a contratar libremente con el Estado. Asimismo, señaló que resulta ser una medida adecuada, ya que detiene la afectación a sus derechos fundamentales y no afecta al Tribunal de Contrataciones y a SERFOR.

6.10. Por todo lo anteriormente expresado, OK COMPUTER solicitó que se le conceda la medida cautelar y que se solicite la nulidad de oficio y la suspensión de la Resolución N° 1450-2020-TCE-S4 – Exp. 02625/2019.TCE.

VIII. DE LA CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

7.1. A través del escrito N°1 de fecha 25 de agosto de 2020, la ENTIDAD señaló, primero que la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27584 establecen la competencia de los

órganos jurisdiccionales destinados a conocer la nulidad total o parcial o la ineficacia de la actuación emitida en el ejercicio de potestades. En ese sentido, señala que el árbitro único no es competente para emitir un pronunciamiento destinado a declarar, modificar y/o suspender los efectos de una actuación administrativa.

7.3. Considerando lo anterior, la ENTIDAD solicitó que se desestime la medida cautelar.

IX. DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A través de la Orden Procesal N°01 – Cuaderno Cautelar de fecha 25 de setiembre de 2020, el árbitro señaló, en el fundamento 3.10. que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un organismo colegiado que entre sus competencias está el conocer y resolver los procedimiento administrativos sancionadores en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y que por lo tanto sus decisiones, independientemente del sentido de las mismas, tienen respaldo legal, por lo que este Tribunal Unipersonal no es el competente para declarar u ordenar, bajo ninguna medida, la nulidad o suspensión de los efectos de su decisiones, por lo que la solicitud de medida cautelar innovativa solicitada por el Demandante fue declarado IMPROCEDENTE, quedando a salvo su derecho de recurrir a la instancia correspondiente para hacer valer sus derechos correspondientes.

X. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

El Árbitro Unico, mediante Orden Procesal número 4 de fecha 20 de diciembre del 2019 procedió a fijar las cuestiones controvertidas, que serán materia de pronunciamiento, dejando constnacia que las mismas son de carácter referencial pudiendo ser modificadas sin excederse de las materias y/o pretensiones somtidas a su competencia.

Asimismo, mediante la referida Orden Procesal se determinó la admisión los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje.

a) Fijación de Puntos Controvertidos

**MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO DERIVADAS DE LAS
PRETENSIONES DEL ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO POR OK
COMPUTER E.I.R.L**

1. Determinar si corresponde o no que, previo análisis de costo beneficio, el Árbitro Único determine que subsiste la relación contractual entre Ok Computer y el MINAGRI derivada del contrato Orden de Compra N° 254844-2018- Orden de Compra N° 000020.
2. En caso sea amparado la pretensión contenida en el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga la resolución contractual por motivos de fuerza mayor.

Asimismo, de la acumulación de pretensiones de fecha 23 de enero del 2020, presentado por el Demandante, se tienen lo siguiente puntos controvertidos:

3. De manera subordinada, Determinar si corresponde o no declarar que el precio establecido para la compra de los seis (6) capturadores de imágenes (escáneres) se encontraba por debajo de los precios de mercado en la oportunidad de la provisión de dichos bienes, por lo tanto, no era posible atender el bien por excesiva onerosidad.
4. De manera subordinada, determinar si corresponde o no declarar que sí existieron causales no imputables a OK COMPUTER (hechos imprevisibles y extraordinarios) que impidieron cumplir con la prestación derivada del Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203.
5. De manera sobroordinada, determinar si corresponde o no declarar que las especificaciones técnicas de los seis (6) capturadores de imágenes (escáneres) respecto a la función de comunicación WLAN, es decir, Wireless local area network, no fue solicitada en el Contrato Orden de Compra 254844-2018 –

Orden de Compra N° 0000203, pero es una característica integrada del escáner Image Access Widitek 12.

6. De manera subordinada , determinar si corresponde o no declarar que OK COMPUTER estuvo limitado jurídicamente, puesto que no contó con herramienta legal alguna para poder rechazar la orden de compra electrónica N° 254844-2018.

b) Admisión de Medios Probatorios

De conformidad con el artículo 24 (7) del Reglamento de Arbitraje del Centro del 2017, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios.

Pruebas ofrecidas por EL DEMANDANTE

Se admitieron la totalidad de pruebas documentales ofrecidas por Ok Computer en su escrito de demanda, detalladas desde el numeral 1. Al numeral 7. Del Acápite “DOCUMENTOS QUE ADJUNTO”.

Asimismo, se admitió la prueba pericial, presentada mediante escrito de fecha 23 de enero del 2020.

Pruebas ofrecidas por LA DEMANDADA

Se admitieron la totalidad de pruebas documentales ofrecidas por el MINAGRI en su escrito de contestación de demanda, detalladas desde el numeral 1. Al numeral 3. Del Acápite “III. MEDIOS PROBATORIOS”

XI. AUDIENCIAS Y ALEGATOS FINALES

12.1. Audiencia de presentación del caso e ilustración de hechos

Con fecha 02 de octubre del 2020, se llevó a cabo la audiencia de Presentación del Caso e Ilustración de Hechos. El DEMANDANTE y la DEMANDADA asistieron y expusieron el caso y los hechos, los cuales figuran en el presente laudo.

12.2. Audiencia de pruebas

Con fecha 05 de noviembre del 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, contando con la presencia del DEMANDANTE y la DEMANDADA. En dicha audiencia, también se presentó, por parte del DEMANDANTE, el abogado Edwin Minchan Belayarse, quien sustentó la pericia de parte presentada por el DEMANDANTE.

12.3. Audiencia de Informes Orales

Con fecha 13 de enero del 2021, se llevó a cabo la audiencia de Informes Orales, contando con la Presencia del DEMANDANTE y la DEMANDADA.

12.4. Alegatos finales

De otro lado, mediante escrito de fecha de recepción 19 de noviembre de 2020, EL DEMANDANTE presentó sus alegatos finales.

Por su parte, la DEMANDADA presentó su escrito con los alegatos finales con fecha 19 de noviembre de 2020.

XII. CONSIDERANDOS:

CUESTIONES PRELIMINARES

13.1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde precisar lo siguiente:

- [i] Al no haberse incorporado un convenio arbitral previo, el Árbitro único se constituyó de acuerdo con el literal h) del numeral 85.4 del artículo 185 del RLCE.

[ii] que EL DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto

[iii] que LA DEMANDANDA presentó su contestación a la demanda dentro del plazo dispuesto.

[iv] que EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA tuvieron las mismas oportunidades para ejercer de forma plena su derecho de defensa.

[v] que todas la Actuaciones Arbitrales se llevaron a cabo en estricto cumplimiento del Reglamento del Centro y de la Ley de Arbitraje, garantizando en todo momento el debido proceso.

[vi] que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo establecido que corresponde a las reglas de este proceso.

13.2. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y formación de criterio para laudar en el presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos y alegaciones **validamente** efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y aprobados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que el no referirse a un argumento, alegación o a una prueba, no supone que dicho argumento, alegación o prueba no haya sido tomado en cuenta para la decisión adoptada en el laudo.

13.3. Al respecto, el Árbitro Único, en congruencia con lo expresado en la orden procesal N° 2 y en pleno ejercicio de sus facultades, deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de estas cuestiones en la forma y el orden que estime conveniente, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento.

XIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

Primer Punto Controvertido que Contiene la Primera Pretensión del Demandante.

Determinar si corresponde o no que, previo análisis de costo beneficio, el Árbitro Único determine que subsiste la relación contractual entre Ok Computer y el MINAGRI derivada del contrato Orden de Compra N° 254844-2018- Orden de Compra N° 000020.

Posición del Demandante

14.1. De la lectura y análisis de la demanda, así como de los argumentos esbozados por el Demandante a lo largo de las actuaciones arbitrales, se advierte que el Demandante sustenta su primera pretensión principal, señalando principalmente que aun mantiene la voluntad de cumplir con la entrega de los escáneres, materia de contrato y al mismo precio ofertado en un plazo de 60 días de quedar subsistente el vínculo contractual con la Demandada.

14.2. Asimismo, sostuvo que debe tenerse en consideración la maximización de los recursos públicos, toda vez que si la Entidad, efectua la compra a otro proveedor, lo estaría haciendo fuera de la oportunidad y aun mayor costo.

Posición de la Demandada

14.3. Al respecto, la Demandada sostuvo que el Demandante desde el 28 de diciembre del 2018 al 26 de enero del 2019 no comunicó a la Entidad el motivo de su incumplimiento en la entrega de los seis (6) escáneres, lo que demuestra su falta de voluntad para cumplir con sus obligaciones.

14.4. Señaló, asimismo, que el hecho de que exista un error en la fecha consignada en la carta de resolución contractual no cambia el hecho de la acumulación máxima de penalidades del contratista.

Posición del Árbitro Único

14.5. De la pretensión contenida en el presente punto controvertido, se puede apreciar que el Demandante, pretende que sea este Tribunal Unipersonal quien, previo análisis de costo-beneficio, deje subsistente el vínculo contractual con la Demandada. En ese sentido, desde ya debe dejarse constancia que el Demandante no cuestiona la validez o eficacia de la Resolución contractual efectuada por la

Demandada, por lo tanto, a efectos de determinar si corresponde o no dejar subsistente la relación contractual entre ambas partes, este Tribunal Unipersonal se limitará a analizar si había o no causa suficiente para que la Entidad Resuelva el contrato, ello en virtud a que el Demandante también ha alegado que el motivo de su incumplimiento se debió a que el precio unitario de los escáneres contenidos en la Orden de Compra estaban por debajo del precio real en el mercado de escáneres, lo que a decir del Demandante se constituiría como un hecho de fuerza mayor.

14.6. Asimismo, de los argumentos del Demandante, este Tribunal Unipersonal advierte que el **mismo no niega que haya incumplido** con entregar los escáneres, objeto del contrato, sin embargo, **señala aun mantener voluntad para entregar los escáneres al precio ofertado**, es por ello por lo que solicita que, previo análisis de costo-beneficio, este Tribunal Unipersonal deje subsistente el vínculo contractual. En otras palabras, solicita, sin haber cuestionado su validez o eficacia, que este Tribunal Unipersonal revierta la resolución contractual efectuada por la Demanda, mediante carta notarial N° 006-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC N° 002-OA.

14.7. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este tribunal Unipersonal no tiene competencia para efectuar un análisis de costo-beneficio y en base a ello decidir si corresponde o que las partes continúen con un contrato que fue resuelto por una de ellas en ejercicio de sus facultades resolutorias reconocidas por la LCE, puesto que efectuar dicho análisis es competencia de la Entidad en virtud de los intereses que se le encomendó cautelar. En ese sentido, el análisis del presente punto controvertido se limitará a determinar si el incumplimiento del Demandante que género que acumulara la penalidad máxima, se debió o no a un hecho de fuerza mayor que justifique su incumplimiento, ello en virtud de que el Demandante ha alegado ello.

14.8. Considerando lo señalado y precisado anteriormente, es pertinente traer a colación lo señalado por las Reglas Estándar y las Reglas IM-CE-2018-3, respecto al procedimiento de compras por catálogo, y respecto a las obligaciones tanto de la Entidad y el Proveedor, así como de la formalización del contrato y obligatoriedad de este para ambas partes.

14.9. En ese sentido, a efectos de entender mejor el procedimiento de compras por catálogo, debe diferenciarse en primer lugar los tipos de compras, puesto que de un lado se tiene la compra ordinaria y de otro lado se tiene a la gran compra, cuya utilización para la compra de bienes regulado por las Reglas IM-CE-2018-3, depende del monto de la contratación, puesto que para el caso de compras ordinarias el monto debe ser menor a S/100,000.00 (Cien Mil con 00/100 soles) y se utilizará la gran compras cuando el monto sean iguales o mayores al monto referido anteriormente¹.

14.10. Ahora bien, de los medios probatorios, obrantes en el expediente se aprecia que la Orden de Compra N° 254844-2019, fue emitida por un monto total de S/ 44,530.65 (Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta con 65/100 soles), por lo que nos encontraríamos frente a un procedimiento de compra ordinaria.

14.11. De otro lado, considerando que el Demandante alegó que su incumplimiento en la entrega de los seis (6) escáneres se debió a que el precio unitario consignado en la referida Orden de Compra, estaba por debajo del mercado, debe tenerse en cuenta que el numeral 6.3.12 de la Reglas Estándar, establece:

*“En el supuesto que el **PROVEEDOR**, no rechace la **ORDEN DE COMPRA** de acuerdo a las disposiciones previas, el aplicativo registrará de forma automática la aceptación de la **ORDEN DE COMPRA** (...)”*

14.12. Por su parte el numeral 9.1 de las Reglas IM-CE-2018-3, con relación al perfeccionamiento de la relación contractual, establece:

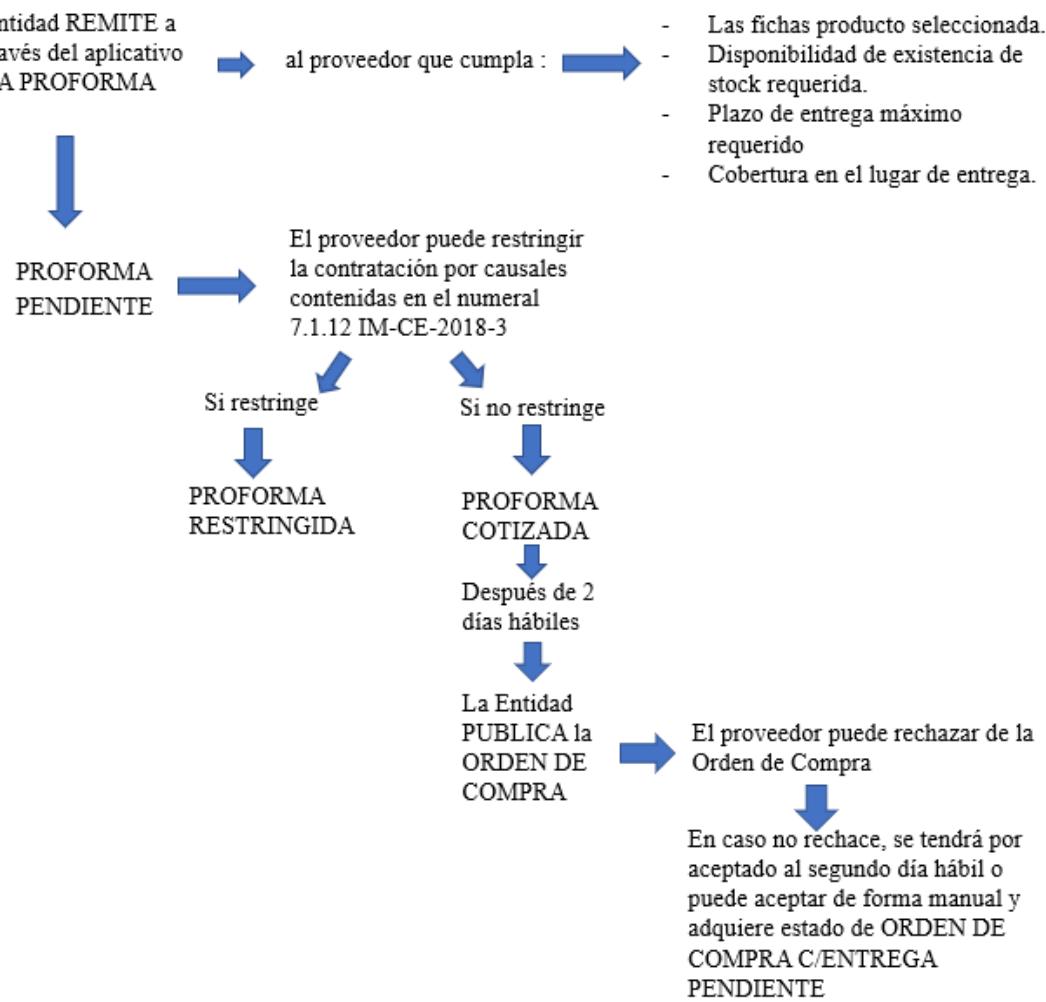
*La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado **ACEPTADA C/ENTREGA***

¹ Véase los numeral 2.11 y 2.12 Reglas del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco de: Computadoras de Escritorio, Computadoras Portátiles y Escáneres

PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente.

- 14.13. De las normas citadas, se puede advertir que tanto la Entidad y el Proveedor se encuentran obligados a cumplir con las prestaciones a su cargo desde que la Orden de Compra adquiere el estado de “**Aceptada C/Entrega Pendiente**”, el mismo que se produce en caso el Proveedor no rechaza la Orden de Compra de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.10 de las Reglas Estándar y el numeral 7.1.22 de las Reglas IM-CE-2018-3.
- 14.14. Ahora bien, considerado que, el Demandante ha alegado que si bien tanto las Reglas Estándar, como las Reglas IM-CE-2018-3, **contienen causales de rechazo de la Orden de Compra**, el hecho que generó su incumplimiento (el precio unitario de los escáneres contenido en la Orden de Compra se encontraba por debajo del precio real del mercado) no se encuentra como causal de rechazo, por lo que se encontró limitado a poder rechazar la Orden de Compra, corresponde verificar si ello se constituye o no en un hecho de fuerza mayor que justifique su incumplimiento. Para ello es pertinente tener en cuenta el siguiente gráfico² que representa el procedimiento de compra ordinaria según las Reglas IM-CE-2018-3:

² Gráfico de elaboración propia en base a lo regulado en el numeral 7.1.10 al 7.1.25 de las Reglas del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco de: Computadoras de Escritorio, Computadoras Portátiles y Escáneres – IM-CE-2018-3



14.15. De la representación previa, del procedimiento de compra ordinaria regulada por las Reglas IM-CE-2018-CE, se puede apreciar que uno de los aspectos que la Entidad tiene en consideración para remitir la proforma al proveedor **es que este tenga disponibilidad de existencia de stock requerida** por esta, lo cual a consideración de este Tribunal Unipersonal se condice con el numeral 5.5³ de las Reglas Estándar que establece la obligatoriedad del Proveedor de mantener actualizado el stock registrado.

³ Existencias (stock)

Refiérase a las existencias (stock) respecto de la fichas-producto, registrado por el **PROVEEDOR**, el cual debe ser expresado en números enteros o mayores a cero (0).

El **PROVEEDOR** podrá incrementar y disminuir las existencias de las fichas-producto a través del **APLICATIVO**, conforme a lo señalado en el numeral 6.5 de las presentes **REGLAS**.

Es responsabilidad de PROVEEDOR mantener el stock registrado actualizado.

En caso la ficha producto se encuentre descontinuada, el **PROVEEDOR** tendrá que modificar su stock a cero. Se debe tener en cuenta que dicha actualización del stock aplica a partir del día siguiente de realizadas.

- 14.16. De otro lado, este Tribunal Unipersonal, aprecia que, de acuerdo con el procedimiento de compra ordinaria regulada por la Reglas IM-CE-2018-3, la Orden de Compra que no es rechazada por el Proveedor se da por aceptada y adquiere el estado de “Orden de Compra C/Entrega Pendiente”, formalizándose de esa forma el contrato entre la Entidad y el Proveedor. Siendo, asimismo, que desde ese momento, el proveedor se encuentra obligado a cumplir su oferta, tal y como lo establece tanto el numeral 3.2 de las Reglas Estándar y el numeral 4.2 de las Reglas IM-CE-2018-3, cuyos textos señalan:

3.2. Cumplimiento de su oferta

Una vez formalizada la contratación, el PROVEEDOR se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación de acuerdo con las condiciones contenidas en la ORDEN DE COMPRA; queda expresamente prohibido: i) la entrega de otros bienes que no sean los detallados en la ORDEN DE COMPRA y ii) el ofrecimiento de cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas, aun cuando estas pudiesen considerarse mejoras.

4.2 Cumplimiento de su Oferta

El PROVEEDOR debe atender la orden de compra publicada por la ENTIDAD que registre el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, de conformidad con las especificaciones técnicas, precios y condiciones comerciales establecidas en la ORDEN DE COMPRA generada en el APLICATIVO.

(...)

- 14.17. En ese sentido, a consideración de este Tribunal Unipersonal, las normas antes citadas dilucidan con precisión la obligación del proveedor, de que una vez aceptada la orden de compra y por ende formalizado el contrato con la Entidad, cumplir con las prestaciones a su cargo considerando las condiciones técnicas y económicas (precio de los productos) contenido en la orden de compra que aceptó.

14.18. Ahora bien, de la revisión de la Orden de Compra N° 254844-2018 se aprecia que la misma quedó formalizada con fecha 26 de diciembre del 2018, tal y como se aprecia a continuación:

**IM-CE-2018-3 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO,
COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES | ESCÁNERES**

DATOS DE LA ENTIDAD

RUC : 20566057388
Razón Social : PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE, INCLUSIVO Y COMPETITIVO EN LA AMAZONIA PERUANA
Fecha de formalización : 26/12/2018

DATOS DEL LUGAR DE ENTREGA

Dirección : CALLE MANCO CAPAC 551
Ubigeo : MIRAFLORES / LIMA / LIMA
Referencia : CDRA 10 DE AV. VENIDA LARCO
Latitud / Longitud : /
Código Postal :

DATOS DEL PROVEEDOR

RUC : 20519865476
Razón Social : OK COMPUTER E.I.R.L.
Domicilio Fiscal : Urb. Villa del Mar M-22
Ubigeo : ILO / ILO / MOQUEGUA
Rpte Legal : Medina Barreda Jonathan Samuel
Correo Electrónico : hmedina@okcomputer.com.pe
Teléfono : 977218190

Nro

Ficha - producto

14.19. Es decir, dicho medio probatorio, a consideración de este Tribunal Unipersonal, genera certeza suficiente para acreditar que el Demandante, desde el día 26 de diciembre del 2018, se encontraba obligado a entregar los seis (06) escáneres en las condiciones técnicas y económicas contenidas en la Orden de Compra N° 254844-2018 hasta el 28 de diciembre del 2018, ello en virtud de que la misma fue aceptada por el mismo.

14.20. Ahora bien, con respecto al motivo alegado por el Demandante y por el cual habría incumplido con la entrega de los escáneres, esto es, que el precio unitario de los mismos contenido en la Orden de Compra, no se ajustaban al precio real en el mercado puesto que, según argumentó, existía una diferencia de S/ 22,114.31508, en el precio unitario de los escáneres, este Tribunal Unipersonal considera que ello no constituye un hecho de fuerza mayor puesto que como bien se ha señalado anteriormente, de acuerdo al numeral 5.5 de la Reglas Estándar, el Demandante, como proveedor, se encontraba obligado a mantener actualizado el stock registrado de los productos requeridos por la Entidad, puesto que uno de los aspectos que

considera esta última para remitir la proforma a través del aplicativo es la existencia del stock requerido, entiéndase de la ficha producto y de acuerdo a las especificaciones técnicas.

- 14.21. Sobre el particular, también debe tenerse en cuenta que el numera 8.2 de las Reglas IM-CE-2018-3, establece que Perú Compras tiene la facultad de retirar ofertas del catálogo electrónico, cuando advierta que el precio ofertado es significativamente menor o mayor al precio del mercado, siendo ello así, a consideración de este Tribunal Unipersonal, el Demandante se encontraba en la posibilidad de comunicar a Perú Compras la variación de precio que había sufrido los escáneres, objeto del contrato, para que dicha entidad, en uso de sus facultades pueda retirar su oferta, sin embargo, en el presente caso ha quedado acreditado que el Demandante aceptó la Orden de Compra N°254844-2018, por lo tanto, se encontraba en la obligación de entregar los seis (6) escáneres en el plazo ofertado y en las condiciones técnicas y económicas contenidas en la referida Orden de Compra.
- 14.22. En ese sentido, habiéndose determinado que la obligación del Demandante de entregar los escáneres nació desde el momento en quedo aceptada la Orden de Compra N°254844-2018, la misma que según se aprecia de la misma, se dio el 26 de diciembre del 2018, así como habiéndose determinado que el hecho de que el precio unitario de dichos bienes, contenido en la Orden de Compra se encontraba por debajo del precio real del mercado de escáneres pudo ser comunicado por el Demandante a Perú Compras, en virtud a que es dicha entidad la que actualiza los catálogos electrónicos y la que puede retirar las ofertas, a consideración de este Tribunal Unipersonal no advierte que dicho motivo de incumplimiento alegado por el Demandante se constituya en uno hecho de fuerza mayor, por lo que no corresponde dejar subsistente la relación contractual con la Demandada.
- 14.23. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe reiterar que el Demandante en su presente pretensión no ha cuestionado la validez o eficacia de la resolución contractual efectuada por la Demandada, sino que solicitó que se deje subsistente la relación contractual entre ambas partes, dado que aún mantiene la voluntad de entregar los escáneres y al precio ofertado, argumento que, a consideración de este Tribunal Unipersonal, permite concluir que el Demandante pudo cumplir con la

entrega de los referidos escáneres, dentro del plazo ofertado, sin embargo ha quedado acreditado y reconocido su incumplimiento. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADA, en este extremo, la Demanda Arbitral, no correspondiendo dejar subsistente la relación contractual entre el Demandan y Demanda.

Segundo Punto Controvertido que Contiene la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del Demandante.

En caso sea amparado la pretensión contenida en el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga la resolución contractual por motivos de fuerza mayor.

14.24. Como es de advertirse la pretensión contenida en el presente punto controvertido es de naturaleza accesoria, en ese sentido, a consideración de este Tribunal Unipersonal la misma no reviste necesidad de un análisis, puesto que por su carácter accesorio sigue la misma suerte de la pretensión principal.

14.25. Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, debe tenerse en cuenta que en el análisis del primer punto controvertido **se ha podido determinar que el incumplimiento del Demandante en la entrega de los seis (6) escáneres no se debió a un hecho de fuerza mayor**, por lo que tampoco correspondería amparar la pretensión contenida en el presente punto controvertido.

Tercer Punto Controvertido que Contiene la Primera Pretensión Subordinada del Demandante

De manera subordinada, Determinar si corresponde o no declarar que el precio establecido para la compra de los seis (6) capturadores de imágenes (escáneres) se encontraba por debajo de los precios de mercado en la oportunidad de la provisión de dichos bienes, por lo tanto, no era posible atender el bien por excesiva onerosidad.

Posición del Demandante

14.26. El demandante, sustentando su primera pretensión subordinada en el informe pericial de partes, presentado con fecha 23 de enero del 2020, alega que de haber entregado los seis (06) escáneres al precio unitario contenido en la Orden de Compra N° N°254844-2018, hubiese sufrido un perjuicio económico de S/154,818.63.

Posición de la Demandada

14.27. Por su parte, la Demandada, primordialmente, señalo que de acuerdo con las reglas IM-CE-2018-3, el precio es ofertado por el Proveedor considerando el monto base con el que suscribe el acuerdo marco.

14.28. Asimismo, refiere que no es competencia de la Entidad informar o evidenciar que un bien que forma parte del acuerdo marco ha sufrido variación en su precio, puesto que ello debió ser informado por el Proveedor a Perú Compras, de acuerdo con el numeral 8.2 de las Reglas IM-CE-2018-3.

14.29. Po último, refiere que durante la fase de evaluación para la contratación fueron dos proveedores que cumplían con las características técnicas requeridas por la Entidad y cuya diferencia de precios ofertados solo era de 0.92 céntimos de los precios totales, lo que a su consideración desdice la pericia presentada por el Demandante.

Posición del Árbitro Único

14.30. Al respecto, este Tribunal Unipersonal, advierte que el Demandante, sustenta su primera pretensión subordinada, únicamente con la pericia de parte elaborada por el Abogado Edwin Minchan.

14.31. Es así como, de la lectura y análisis del referido informe, este Tribunal Unipersonal puede apreciar que para arribar a la conclusión de que el precio unitario de los escáneres, contendidos en el la Orden de Compra, se encontraban por debajo del precio real en el Mercado, se tomó como dato relevante los precios ofertados por la empresa Datacont S.A.C, que según refirió el autor de la pericia, es el distribuidor oficial de los escáneres solicitados por la Entidad y el precio ofertado por la empresa Contel, según se aprecia en el siguiente cuadro, extraído del referido informe pericial:

| Documento | Fecha | Cantidad | Costo Directo | IGV | Total |
|-----------------|------------|------------|---------------|----------|-----------|
| Orden de Compra | 19/12/2018 | 6 unidades | 37,737.84 | 6,702.82 | 44,530.65 |
| | | 1 unidad | 6,289.64 | 1,132.14 | 7,421.78 |

| Documento | Fecha | Cantidad | Costo Dólares | Tipo de cambio Sunat | Costo Directo | IGV | Total |
|----------------------------|------------|------------|---------------|----------------------|---------------|-----------|------------|
| Cotización DATACONT S.A.C. | 27/12/2018 | 6 unidades | 50,580.96 | 3.34 | 168,940.41 | 30,409.27 | 199,349.68 |
| | | 1 unidad | 8,430.16 | 3.34 | 28,156.73 | 5,068.21 | 33,224.95 |

| Documento | Fecha | Cantidad | Costo Dólares | Tipo de cambio Sunat | Costo Directo | IGV | Total |
|-------------------|------------|------------|---------------|----------------------|---------------|-----------|------------|
| Cotización ComTel | 14/03/2019 | 6 unidades | 51,311.22 | 3.34 | 171,379.47 | 30,848.31 | 202,227.78 |
| | | 1 unidad | 8,551.87 | 3.34 | 28,563.25 | 5,143.96 | 33,704.63 |

14.32. Al respecto, si bien es cierto, un informe de parte, a consideración de este Tribunal Unipersonal no constituye un medio probatorio, suficiente para acreditar algún hecho con relevancia jurídica, en este caso, el precio real en el mercado de los escáneres requeridos por la Entidad, puesto que ha sido elaborado por una de las partes, también es cierto que obra en el expediente el correo electrónico de fecha 21 de diciembre del 2018 remitido por la empresa Datacont. S.A.C al Demandante, mediante el cual, en base a una solicitud de cotización de este último, la referida empresa le señala que el precio unitario de los escáneres, objeto del contrato ascendía a US\$ 8,793.12 más IGV, por lo que, a consideración de este Tribunal Unipersonal, dichos medios probatorios logran acreditar que, en efecto, el precio de los escáneres requeridos por la Entidad tenía un precio unitario mayor al contenido en la Orden de Compra N°254844-2018.

14.33. No obstante, es pertinente reiterar que en el análisis del primer punto controvertido se ha podido determinar **que es obligación del Proveedor mantener actualizado el stock registrado, así como informar a Perú Compras la variación del precio de los escáneres requeridos por la Entidad**, para que esta, en uso de sus facultades proceda retirar la oferta del catálogo electrónico.

14.34. Asimismo, un hecho que a consideración de este Tribunal Unipersonal, resulta de gran relevancia es que según se aprecia del correo electrónico remitido por la Empresa Datacont S.A.C al Demandante, este último tenía conocimiento, desde el 21 de diciembre del 2018, la variación del precio de los escáneres requeridos por la

Entidad, en ese sentido, puede concluirse que, antes del 26 de diciembre del 2018, fecha en la cual la Orden de Compra N°254844-2018 adquirió el estado de “Orden de Compra Aceptada C/Entrega Pendiente” el demandante pudo comunicar a Perú compras dicho hecho para que Perú Compras proceda de acuerdo a sus facultades.

- 14.35. De otro lado, este Tribunal Unipersonal, no puede dejar de considerar que el Demandante, en el sustento de su primera pretensión principal, sostuvo que aún tiene la voluntad de entregar los escáneres al precio ofertado, sin embargo, en su presente pretensión solicita que este Tribunal Unipersonal declare que no es posible que entienda la Orden de Compra N° 25844-2018 por excesiva onerosidad.
- 14.36. Al respecto, además de advertirse una contradicción en el planteamiento de sus pretensiones, debe tenerse en cuenta que la figura de excesiva onerosidad solo es aplicable a contratos de ejecución continuada o periódicas, sin embargo, en el presente caso nos encontramos frente a un contrato de ejecución instantánea. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADA, en este extremo la Demanda Arbitral.

Cuarto Punto Controvertido que Contiene la Segunda Pretensión Subordinada del Demandante

De manera subordinada, determinar si corresponde o no declarar que sí existieron causales no imputables a OK COMPUTER (hechos imprevisibles y extraordinarios) que impidieron cumplir con la prestación derivada del Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203.

Posición del Demandante

- 14.37. El demandante, señala que los hechos imprevisibles y extraordinarios que impidieron que cumpla con su obligación de entregar los seis (6) escáneres, requerido mediante Orden de Compra N° 25844-2018, el mismo que, según ha quedado acreditado en el análisis de primer punto controvertido, adquirió el estado de “Aceptada C/Entregada Pendiente” con fecha 26 de diciembre del 2018, fueron:

- Las especificaciones técnicas contenidas en la Orden de Compra no guardan relación con el producto que se pretendía adquirir, puesto que en la Orden de Compra solicitaba que los escáneres no debían tener la característica WLAN, sin embargo, ello era una característica que posee el escáner IMAGE ACCESS WIDETEK 12.
- Las especificaciones técnicas publicadas en la ficha producto del catálogo de Perú Compras, difiere de las que actualmente comercializa el fabricante.
- El precio unitario de los escáneres contenido en la Orden de Compra se encontraba por debajo del precio real del mercado.

Posición de la Demandada

14.38. Por su parte, la Demandada alega, principalmente, que las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en la Orden de Compra, acoge las características técnicas que requirió el área usuaria.

Posición del Árbitro Único

14.39. Antes de analizar el caso en concreto, resulta pertinente precisar que, nuestro ordenamiento jurídico, solo regula al caso fortuito y fuerza mayor como eventos de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, en los cuales, como bien lo ha señalado la doctrina “*en todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente ausencia de culpa, estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables*”⁴.

14.40. En ese sentido y volviendo al análisis del caso , este Tribunal Unipersonal, estima pertinente recordar que, durante el análisis del primer punto controvertido y a raíz de los argumentos del Demandante relacionado al precio de los escáneres , se ha determinado que el hecho de que el precio unitario de los escáneres contenido en la Orden de Compra se encontraran por debajo del precio real del mercado al momento de que la misa fue aceptada por el Demandante, no constituye un evento de carácter extraordinario, mucho menos imprevisible, que justifique el incumplimiento del Demandante, puesto que, como bien se ha señalado, además, de no ser un hecho

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe. Las obligaciones. en: Biblioteca para Leer el Código Civil. volumen vi. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988; p. 199.

sobreviniente a la aceptación de la Orden de Compra, el Demandante se encontraba obligado tanto a mantener actualizado el stock que el mismo registró, así como también, se encontraba en la posibilidad de comunicar tal hecho a Perú Compras, para que esta, en uso de sus facultades, pueda retirar la oferta del catálogo electrónico, conforme lo establece el numeral 8.2 de la Reglas IM-CE-2018-3. En ese sentido, queda descartado el tercer hecho alegado por el Demandante como un evento extraordinario e imprevisible

14.41. Ahora bien, con respecto a los hechos relacionados con las especificaciones técnicas de los escáneres contenidos en la Orden de Compra, que, según el Demandante, difiere con los scanner IMAGE ACCESS WIDETEK 12, en tanto esta última tenía la característica WLAN, este Tribunal Unipersonal debe tener en cuenta que el numeral 7.1.7 de la Reglas IM-CE-2018-3, establece:

La ENTIDAD determinará las fichas producto que cumplen con las especificaciones técnicas y condiciones de su requerimiento y las(s) enviará al LISTADO DE COMPRAS. Es preciso indicar que el contenido del LISTADO DE COMPRAS se almacenará únicamente hasta las 23:59:00 del día que se inició la operación.

14.42. De lo anterior, se advierte que es la Entidad, la responsable de determinar que fichas productos cumplen con las especificaciones técnicas y condiciones de su requerimiento. En ese sentido, cualquier discrepancia entre las especificaciones técnicas contenidas en la Orden de Compra y las especificaciones técnicas del producto que requiere la Entidad es responsabilidad, únicamente, de esta, sin embargo, ello no quiere decir, per se, que dicho producto no pueda satisfacer la necesidad de esta.

14.43. En ese sentido, en el presente caso y de acuerdo al numeral 7.1.7 de la Reglas IM-CE-2018-3, la Demandada era la responsable de determinar las fichas producto que cumplían con sus especificaciones técnicas y condiciones de su requerimiento, por lo que el Demandante luego de haber ofertado y haber aceptado la Orden de Compra no puede alegar hechos extraordinarios o imprevisibles que justifiquen su

incumplimiento, puesto que aquel se encontraba obligado a entregar los bienes ofertados en las condiciones técnicas y económicas de la Orden de Compra aceptada, mas aun si era, también su obligación tenerlos en stock.

- 14.44. De otro lado, a consideración de este Tribunal Unipersonal, el hecho de que haya una diferencia entre las especificaciones técnicas contenido en la Orden de Compra en relación a las especificaciones técnicas del bien que finalmente se refirió, no constituye un hecho imprevisible o extraordinario, puesto que como bien se ha señalado, una característica un hecho extraordinario e imprevisible es que hay ausencia de culpa de ambas partes, sin embargo, en el presente caso se ha podido determinar que es la Entidad la Responsable de determinar la ficha producto de acuerdo a sus especificaciones técnicas y condiciones de su requerimiento, por lo que no podría afirmarse que existe ausencia de culpa y por ende de responsabilidad.
- 14.45. Por lo anterior, este Tribunal Unipersonal declara INFUNDADA en este extremo la demanda, en tanto los hechos alegados por el Demandante no constituyen eventos de carácter extraordinarios e imprevisibles, puesto que se encontraba en la obligación de entregar los seis (6) escáner en las condiciones técnicas y económicas de la Orden de Compra N°25844-2018, aceptada con fecha 26 de diciembre del 2018.

Quinto Punto Controvertido que Contiene la Tercera Pretensión Subordinada del Demandante

De manera subordinada, determinar si corresponde o no declarar que las especificaciones técnicas de los seis (6) capturadores de imágenes (escáneres) respecto a la función de comunicación WLAN, es decir, Wireless local area network, no fue solicitada en el Contrato Orden de Compra 254844-2018 – Orden de Compra N° 0000203, pero es una característica integrada del escáner Image Access Widitek 12.

Posición del Demandante

- 14.46. El demandante, de forma reiterada y haciendo referencia las conclusiones de su pericia de parte, señala que las especificaciones técnicas respecto a la función de Comunicación WLAN, no fueron solicitadas en la Orden de Compra, sin embargo,

dicha función es una característica integrada del escáner IMAGE ACCESS WIDITEK 12.

Posición de la Demandada

14.47. Por su parte la Demandada, aduce que en la descripción del bien en la plataforma de Perú Compras se consignó que no se requería que los bienes tengan dicha función y que ello no invalidaría la adquisición. Asimismo, señaló que dicha función no afecta la operatividad del bien.

Posición del Árbitro Único

14.1. Al respecto, este Tribunal Unipersonal, pese haber determinado que la diferencia de las especificaciones técnicas contenidas en la Orden de Compra con relación a las especificaciones técnicas que finalmente fue requerido por la Entidad (Image Access Widitek 12), no constituye un hecho de carácter extraordinario e imprevisible, puesto que es la Entidad, quien determina la ficha producto de acuerdo con sus especificaciones técnicas y condiciones de su requerimiento, advierte, asimismo que ambas partes convienen y reconocen que la característica WLAN no formaba parte de las especificaciones técnicas contenidas en la Orden de Compra, por lo que sin recurrir a un mayor análisis, corresponde amparar la presente pretensión declarativa.

Sexto Punto Controvertido que Contiene la Cuarta Pretensión Subordinada del Demandante.

De manera subordinada, determinar si corresponde o no declarar que OK COMPUTER estuvo limitado jurídicamente, puesto que no contó con herramienta legal alguna para poder rechazar la orden de compra electrónica N° 254844-2018.

Posición del Demandante

14.2. El demandante, sustenta este extremo de su demanda, haciendo nuevamente referencia a la diferencia entre las especificaciones técnicas contenidas en la Orden de Compra difieren de las especificaciones técnicas del escáner IMAGE ACCESS WIDITEK 12, así como también a la diferencia del precio unitario contenido en la

Orden de Compra con el precio real del mercado, señalando que el precio de la Orden de Oferta se encuentra por debajo del precio real del mercado. Situaciones que al entender del Demandante constituyen hechos de fuerza mayor y excesiva onerosidad que no le permitieron cumplir con su obligación de entrega de los seis (6) escáneres, así como tampoco le habrían permitido rechazar la oferta al no encontrarse, dichas circunstancias, como causales de recha de la oferta.

Posición de la Demandada

14.3. Refiere que la Entidad formalizó correctamente la Orden de Compra, ello en virtud de que el Demandante aceptó la misma. Asimismo, señala que este último pudo prever la situación que alga como fuerza mayor, comunicando a Perú Compras de conformidad la numeral 8.2 de las Reglas IM-CE-2018-3.

Posición del Árbitro Único

14.4. Sobre el particular, este Tribunal Unipersonal advierte que el presente punto controvertido se encuentra sustentada, al igual que la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión subordinada, en las conclusiones de la pericia de parte, presentada por el Demandante.

14.5. Siendo ello así, la pretensión contenida en el presente punto controvertido no reviste la necesidad de un mayor análisis, puesto que durante el análisis de las anteriores pretensiones subordinadas se ha podido determinar que con fecha 26 de diciembre del 2018 el Demandante aceptó la Orden de Compra, lo que significa que la misma fue aceptada en las condiciones técnicas y económicas contenidas en el referida Orden de Compra. En ese sentido el hecho de que exista una diferencia entre las especificaciones técnicas que efectivamente se le tenía que entregar a la Entidad y las especificaciones técnicas contenidas en la Orden de Compra no constituye un impedimento de carácter extraordinario e imprevisible para que el Demandante haya incumplido con entregar los seis (6) escáneres, puesto que la determinación de las fichas productos le corresponde a la Entidad en función a sus especificaciones técnicas y condiciones de su requerimiento.

- 14.6. Ahora bien, de la revisión del numeral 7.1.22 de las Reglas IM-CE-2018-3 que regula las causales de rechazo de la oferta, si bien la diferencia del precio unitario contenido en la Orden de Compra con el precio real del mercado no constituye una causal de rechazo, el Demandante estaba en la posibilidad de comunicar de forma oportuna a Perú Compras la variación del precio que había sufrido el bien requerido por la Entidad, para que Perú Compras, en el marco de sus facultades pueda retirar dicha oferta del catálogo electrónico, sin embargo de la revisión de los medios probatorios, no se aprecia alguno que acredite que el Demandante, desde que recibió la proforma para cotizar haya realizado alguna acción para no obligarse con la entrega de los seis escáneres.
- 14.7. En ese sentido, por lo antes expuesto corresponde declarar INFUNDADA, en este extremo, la demanda, por lo que no corresponde declarar que el Demandante se encontraba limitado jurídicamente para rechazar la Orden de Compra.

RESPECTO A LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

14.8.Si bien la asunción de las costas y costos del presente arbitraje no ha sido planteada como pretensión o no ha sido fijado como un punto controvertido adicional, En el actual artículo 42 (4) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima indica que “El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.”

14.9.Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral, de los abogados de las partes y las retribuciones de la Secretaría Arbitral, etc. Además, la norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los Árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre condena o exoneración.

14.10.Cabe advertir que en el presente caso, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación,

corresponde a este Tribunal Unipersonal pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

14.11. Considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una “parte perdedora”, ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, pues ambas debían defender sus intereses en vía arbitral, este Tribunal Unipersonal considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje.

14.12. En atención a ello, estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costas y costos que respecto de cada una de ellas se generaron como consecuencia del presente caso.

14.13. Al respecto, se tiene el siguiente cuadro elaborado por Secretaría Arbitral:

| CASO | ETAPA | DEMANDANTE/DEMANDADO | GASTOS ADMINISTRATIVOS | HONORARIO ARBITRAL |
|-----------|------------------------|--|------------------------|--------------------|
| 0309-2019 | SOLICITUD DE ARBITRAJE | DEMANDANTE: OK COMPUTER E.I.R.L. (ASUMIÓ EL 50%) | Pagó \$/ 3,318.00 | Pagó \$/ 3,318.00 |
| | | DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA (ASUMIÓ EL 50%) | Pagó \$/ 3,318.00 | Pagó \$/ 3,318.00 |
| | DEMANDA | DEMANDANTE: OK COMPUTER E.I.R.L. (ASUMIÓ EL 50%) | Pagó \$/ 1,000.00 | Pagó \$/ 1,000.00 |
| | | DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA (ASUMIÓ EL 50%) | Pagó \$/ 1,000.00 | Pagó \$/ 1,000.00 |

Montos totalizados:

| CASO | GASTOS ADMINISTRATIVOS | HONORARIO ARBITRAL |
|-----------|------------------------|--------------------|
| 0309-2019 | \$/. 8,636.00 | \$/. 8,636.00 |

14.14. Como es de advertirse, ambas partes, asumieron tanto los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos, en proporcionales iguales, por lo tanto, no corresponde condenar a ninguna de las partes a asumir íntegramente las costas y costos del presente caso.

Por lo que el Árbitro Único, en derecho:

XIV. LAUDA:

PRIMERO: Respecto a la primera pretensión principal contenida en el primer punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda por lo que no corresponde dejar subsistente la relación contractual entre el Demandante y la Demandada derivada de la Orden de Compra N° 254844-2018.

SEGUNDO: Respecto a la pretensión accesoria contenida en el segundo punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda, por lo que no corresponde disponer la resolución del contrato Orden de Compra N° 254844-2018 por causal de fuerza mayor.

TERCERO: Respecto a la pretensión subordinada contendida en el tercer punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda, por lo que NO corresponde declarar que no era posible atender la Orden de Compra N° 254844-2018 por excesiva onerosidad.

CUARTO: Respecto a la pretensión subordinada contendida en el cuarto punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda, por lo que NO corresponde declarar que existieron hechos extraordinarios e imprevisibles que impidieran que el Demandante cumpla con entregar los bienes requeridos mediante Orden de Compra N° 254844-2018.

QUINTO: Respecto a la pretensión subordinada contendida en el quinto punto controvertido, declarar **FUNDADA** la demanda, por lo que declarar que la característica WLAN no formaba parte de las especificaciones técnicas contenidas en el Orden de Compra, pero era una característica integrada del escáner IMAGE ACCESS WIDITEK12.

SEXTO: Respecto a la pretensión subordinada contendida en el sexto punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda, por lo que NO corresponde declarar que el Demandante se encontraba limitado, jurídicamente, para rechazar la Orden de Compra N° 254844-2018.

SÉTIMO: Respecto a las costas del presente proceso arbitral, **DISPONER** que cada parte asuma directamente las costas y costos en los que incurrió, en ese sentido corresponde a cada una de las partes asumir en proporciones iguales tanto los honorarios del árbitro único y gastos administrativos.

Notifíquese a las partes.

Notifíquese al OSCE



Roberto Benavides Pontex
Árbitro Único